

C.A. de Santiago

Santiago, nueve de abril de dos mil veintiuno.

Proveyendo al escrito folio 12, a todo, téngase presente.

**Vistos:**

En esta causa RIT 1712-2019, RUC 1800323857-8 del Primer Juzgado de Garantía de Santiago, por sentencia definitiva de dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, se declaró:

1) Que se absuelve a SONGBIAO JI NA del cargo formulado en su contra, como autor del delito contemplado en el artículo 79 bis de la Ley N° 17.336.

2) Que se absuelve a SONGBIAO JI NA del cargo formulado en su contra, como autor de los delitos de contrabando, contemplados en el artículo 168 incisos 1° y 2° de la Ordenanza de Aduanas.

3) Que no se condena en costas, por haber existido para los persecutores motivos plausibles para litigar.

En contra de esta sentencia los querellantes, empresa MGA Entertainments Inc y el Directos Nacional de Aduanas, deducen recurso de nulidad.

Se procedió a la vista del recurso el día 22 de marzo del año en curso y concluida se fijó esta audiencia para la lectura del fallo.

**Considerando:**

**I.- En cuanto al recurso de Nulidad de la querellante MGA Entertainment Inc.**

**Primero:** Se esgrime, por vía principal, la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, denunciado como infringidos los artículos 3 N° 11, 8° inciso primero, 17, 18, 72 bis de la Ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual. Plantea el recurrente que el error consiste en estimar que las ilustraciones, dibujos y personajes de la obra LOL Surprise no están protegidos por la normativa especial, desconociendo con ello los derechos que le asisten a su parte.

El recurrente transcribe el motivo undécimo del fallo y afirma que dicho razonamiento es errado por cuanto la sentenciadora lo sustenta en la utilización poco adecuada por parte del ministerio público de la palabra "diseño" para referirse a la obra protegida por derecho de autor, que



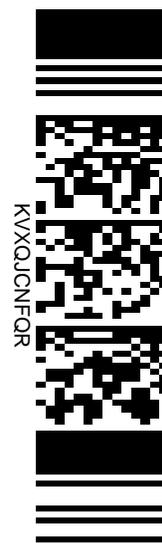
corresponde a las ilustraciones de los personajes de las muñecas L.O.L. SURPRISE. Expone que la juzgadora entiende que la Ley de Propiedad Intelectual no protege “los diseños” en circunstancia que el hecho relevante en este caso, más allá del término utilizado, es que existe una obra protegida por derechos de autor que fue registrada conforme a la Ley N° 17.336, utilizada indebidamente por el imputado y que el tribunal a quo desconoce. Tales obras están protegidas por derechos de autor cuyo titular es el querellante en virtud de las normas denunciadas y el fallo efectúa un análisis restrictivo –errado- de la protección que dispensa el ordenamiento jurídico vigente a las obras protegidas, que en este caso corresponden a las ilustraciones o dibujos de los personajes de las muñecas LOL Surprime, limitándose a analizar únicamente “diseño” de las muñecas, clasificación que desafortunadamente fue usada por el fiscal de la causa en su alegato de apertura, sin pronunciarse la sentenciadora acerca de lo expuesto por su parte en tanto víctima y titular de los derechos infringidos.

Agrega que por una equivocada aplicación del artículo 3° N° 11 de la Ley N° 17.336 el tribunal estima, a su arbitrio, que el término ya citado -diseño- no es usado para identificar una obra protegida, cuando la ley no establece catálogos taxativos de obras protegidas y ello es de toda lógica, por cuanto la normativa protege cualquier creación intelectual en los ámbitos literarios, artísticos y científicos, cualquiera que sea su forma de expresión.

El recurrente hace referencia a lo reflexionado por el tribunal en el fundamento segundo de la decisión atacada al transcribir lo expuesto por su parte en los alegatos de apertura, destacando que la sentenciadora omite cualquier pronunciamiento acerca de lo manifestado por su parte.

Afirma que la prueba documental que refiere da cuenta de su titularidad sobre las obras protegidas, correspondientes a personajes de las muñecas que componen la colección LOL Surprise, desconociendo la facultad entregada por la ley para efectos de velar por el registro de las obras protegidas.

Indica que la sentenciadora hace una equivocada aplicación de la ley que influye sustancialmente en lo resolutivo de la sentencia y que al decir en el motivo undécimo que la *“fiscalía, sin embargo, no ha señalado como ‘el diseño’ de las muñecas LOL podría asimilarse a las pinturas, dibujos e*



*ilustraciones, especialmente señaladas como obras protegidas en este numeral*”, tal afirmación es errada por cuanto el término “diseño” no fue usado por su parte, por cuanto la obra reclamada corresponde exactamente a las ilustraciones o dibujos de las muñecas. Es el legislador quien ha dejado la puerta abierta a la protección de otras obras similares a una pintura, dibujo o ilustración.

Añade que la sentenciadora infringe el artículo 1° de la Ley N° 17.336 al restringir su análisis sin considerar -como fue acreditado en juicio- que las obras protegidas corresponden a una amplia línea de ilustraciones y dibujos de los personajes de las muñecas que componen la colección indicada. Afirma que igualmente se equivoca la sentenciadora al señalar que las ilustraciones o dibujos de los personajes de las muñecas no son obras protegidas por la ley de propiedad intelectual al no compartir la naturaleza intrínseca de toda obra que sí goza de protección, agregando la sentenciadora que ellas no constituyen un bien intelectual que concede acceso a bienes y servicios culturales, careciendo de la función social y cultural que está llamada a cumplir en la sociedad. Con esa interpretación – continúa el recurrente- la sentencia imponen requisitos no contemplados en la ley del ramo para otorgar protección a las ilustraciones y dibujos de la muñecas, atribuyéndose la facultad de determinar qué obra, según su criterio, es susceptible de ser consideradas obra protegida por la ley, infringiendo claramente el artículo 90 de la Ley N° 17.336, pues se trata de ilustraciones, dibujos y personajes protegidos por el solo hecho de su creación conforme lo dispone el artículo 1° del citado texto legal.

Añade luego que la sentencia en el motivo duodécimo hace una errada interpretación del artículo 79 bis de la Ley N° 17.337, por cuanto no se hace cargo de analizar que se trata de productos que intentan parecerse a los originales, mediante la reproducción de copias de las obras protegidas, sin autorización del titular como lo exigen los artículos 17 y 18 de la misma normativa.

Concluye el recurrente señalando que las especies internadas infringen los derechos de autor que la querellante detenta sobre sus obras, toda vez que en las especies importadas consta la reproducción, modificación y adaptación de las obras correspondientes a los personajes de las muñecas,



sin contar con autorización del recurrente. De haberse aplicado correctamente las normas legales denunciadas el tribunal debió condenar al imputado por el delito del artículo 81 inciso segundo de la Ley N° 17.366.

Pide el recurrente se declare la nulidad del juicio y de la sentencia atacada, retrotrayéndose la causa al estado que un Tribunal Oral en lo Penal proceda a conocer del juicio.

**Como primera causal subsidiaria alega la prevista en el artículo 374 letra e), en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal.** Al efecto cita jurisprudencia, agregando que la sentencia contradice los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

El recurrente inserta en el libelo imágenes de los productos incautados, indicando que la sentencia analiza de forma incompleta y escueta la prueba de cargo exhibida, estimando que las especies no serían falsificadas a pesar de lo declarado por testigos, perito y querellante respecto a la calidad de las mismas y del hecho de haberse acompañado sendos certificados de las obras correspondientes a los personajes de las muñecas de la colección LOL Surprise.

Luego precisa que se encuentra vulnerado el principio de la razón suficiente y para justificarlo transcribe los dichos de la testigo Francisca Barrios Quezada, fiscalizadora del Servicio, manifestando que lo declarado por ésta da cuenta que los productos incautados e intentados internar por el imputado buscaban asimilarse a los originales de la marca y, por ende, difícilmente se podría afirmar que se trata de productos alternativos, si claramente en este caso se imitaron los dibujos e ilustraciones que corresponden a la obra y marca del producto original, con el único propósito de confundir al público.

El mismo ejercicio realiza con el perito Luna Pávez, de LABOCAR, señalando que éste en sus conclusiones expresó claramente que *“revisó la evidencia, hizo observaciones a las muñecas, comparó la original con la dubitada y comprobó que no contienen los requisitos y no aparecen la frase ‘marca registrada’ ni los colores correspondientes. Los productos están mal sellados, hay malas terminaciones y no vienen con sorpresas todas ellas, por lo que concluyó que son juguetes falsificados con características similares a la original y que pueden ser confundidos por los compradores”*. Conforme al



mérito de la prueba el recurrente estima que se encuentra probada la “falsedad de las especies internadas” en atención a la similitud que éstas presentan respecto de la especie original.

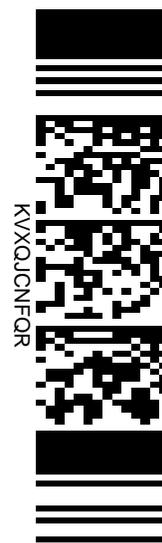
A continuación el recurrente destaca otras conclusiones del peritaje como son la forma de presentación, calidad de las terminaciones, colores y sellos, para insistir que el perito logra constatar una serie de puntos objetivos proveídos por el titular de la obra que permiten atribuirle a la mercancía la calidad de falsificaciones del producto original que reproducen las obras protegidas por la Ley de Propiedad Intelectual, basando su conclusión, en la discrepancia de su empaquetado, características del producto y ausencia del titular de la obra.

Agrega que desestimar el peritaje, fundado en parámetros objetivos, sólo por el origen de los conocimientos de quien lo emite -como se razona en el motivo duodécimo- infringe derechamente el dato empírico del análisis que lleva a cabo el perito, quien tuvo a la vista tanto las especies dubitadas como aquéllas indubitadas, cuya conclusión fue certera en términos de calificar las especies como imitativas y por lo tanto falsas.

Añade que la falsedad de los productos internados es evidente, y también lo es su pretensión de confundir al público al reproducir las obras protegidas sin autorización de su titular, para asemejarse a los productos originales, hechos que deben ser subsumidos en la conducta típica prevista en el artículo 81 inciso segundo de la Ley N° 17.336, calificadas como ilícitas, las que no pueden ser comercializadas en nuestro país.

Plantea falta de fundamentación del fallo para dar por no acreditada la falsedad de los productos, pues estima que la sentenciadora analiza en forma incompleta la prueba de cargo, cuando a su entender las declaraciones de testigos y la prueba pericial permiten evidenciar la falsedad de los productos internados al país, los cuales si bien en algunos casos vienen en un formato diverso al original, efectivamente reproducen las ilustraciones y dibujos de las obras correspondientes a los personajes de las muñecas que forman la colección de la querellante.

Para el mismo fin el recurrente transcribe la definición de reproducción contenida en el artículo 5° de la Ley N° 17.336, que prevé: “Para efectos de la presente ley, se entenderá por: Reproducción: la fijación permanente o

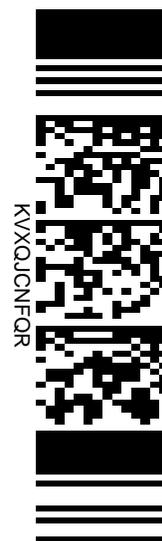


*temporal de la obra en un medio que permita su comunicación o la obtención de copias de toda parte de ella, por cualquier medio o procedimiento*". De esta forma -explica- se logra apreciar de forma evidente la similitud de la obra titulada Glitter Queen Numero de Registro A\_ 293757 y la especie falsificada, imágenes que fueron exhibidas en juicio, encontrándose acreditado que el producto internado imita y adapta la ilustración protegida por el derecho de autor con el fin de engañar al público, por lo que es absurdo afirma que se trata de un producto alternativo. Además se estableció como hecho de la causa que los productos efectivamente utilizaban el nombre de LOL Surprise o una denotación similar LQL, LQLQ o LOLO.

Insiste el recurrente en que una vez verificados los indicios objetivos expuestos en la prueba de cargo la falsedad se materializa con el solo análisis de testigos y perito que tuvieron acceso a las especies, pudiendo constatar empíricamente la reproducción de las ilustraciones, empaquetado deficiente, ausencia de rotulado, sellos, utilización del nombre de la obra y de sus personajes y ausencia del titular de la misma, lo cual acredita más allá de toda duda razonable que los productos son falsos.

Agrega que resulta del todo ilógico suponer que los productos son una obra independiente dada la serie de coincidencias y similitudes expuestas durante el juicio, sobre todo en cuanto al nombre utilizado, de lo cual necesariamente se deduce el fin de engañar al público consumidor. Por otra parte el "estándar" de apreciación respecto de los ojos de los niños difícilmente satisface el principio de la razón suficiente, toda vez que los niños no son los que adquieren los productos directamente sino los padres de éstos, los cuales no podrán identificar si están ante una obra falsa. Por ello estima que afirmar que los productos internados son "alternativos" contraviene de forma expresa los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

Añade que la valoración de la prueba documental contenida en el motivo undécimo, sobre los tres Certificados del Servicio Nacional de Patrimonio Cultural, se aparta del estándar exigido en el artículo 297 del Código Procesal Penal al desestimarla sin siquiera analizar su mérito, sobre todo cuando tales instrumentos emanan de la autoridad administrativa



especialista en la materia. Los Certificados proteger efectivamente como obras, las ilustraciones y dibujos de los personajes de los muñecas.

El recurrente sostiene además, en el mismo motivo de invalidación, que la sentenciadora debe hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluida aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. El tribunal nada dice en concreto de prueba documental producida -mencionada en los motivos cuarto y sexto- por cuanto livianamente señala: *“Finalmente, la documental presentada, en general registra las apreciaciones de los funcionarios implicados en la dinámica interna del Servicio de Aduanas, por lo que no poseen por sí mismos un valor específico relevante a considerar”*, lo cual evidencia que la sentenciadora no se hizo cargo en su fundamentación de la prueba incorporada, porque de hacerlo no habría desechado la guía de entrega y movimiento, la copia de guía aérea, copia de invoices, copia de las declaraciones de ingreso del imputado, las resoluciones exentas N° 3721, 4051 y 4935, copia de las guías aéreas, entre otros, por considerar que tales documentos “en general” registran apreciaciones de los funcionarios implicados en la dinámica del Servicio Nacional de Aduanas. Por el contrario, afirma que la correcta apreciación de los mismos lleva necesariamente a determinar como hechos consumados la internación de productos falsificados por parte del requerido, y no tentados, como lo hizo la sentenciadora al decir que el imputado “intentó internar al país”.

Luego alude al fundamento octavo de la decisión, sobre la prueba aportada por su parte, señalando que el tribunal no se hizo cargo del documento comparativo para mostrar diferencias y similitudes entre los productos.

En cuanto al perjuicio aduce que de haberse valorado correctamente la integridad de la prueba producida en juicio la sentenciadora habría acreditado el hecho de que el requerido internó al país productos que reproducen las obras protegidas por derechos de autor de propiedad del querellante configurándose de esa forma el delito previsto y sancionado en el artículo 81 inciso segundo de la Ley N° 17.336.



**Como segunda causal subsidiaria esgrime la prevista en el artículo 374 letra a) del Código Procesal Penal, por haberse pronunciado la sentencia por un tribunal incompetente.**

Indica que si bien el ministerio público requirió en juicio simplificado al requerido en calidad de autor del delito previsto y sancionado en el artículo 79 bis de la Ley N° 17.336 y de los delitos de contrabando previstos y sancionados en el artículo 168 incisos segundo y tercero de la Ordenanza de Aduana, los hechos acreditados en juicio -señalados precedentemente y contenidos en la querrela presentada por su parte- configuran el delito previsto y sancionado en el artículo 81 inciso segundo de la Ley N° 17.336, de competencia del Tribunal Oral en lo Penal respectivo.

**Segundo:** Para la correcta resolución del asunto es del caso recordar que el recurso de nulidad regulado en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, ha sido instituido para velar por la correcta aplicación de la ley dentro de los hechos que se dan por establecidos en la sentencia. Por consiguiente, cabe precisar que en este mecanismo de invalidación el recurrente debe exponer de qué forma se configura la infracción de ley que se anuncia en relación al contenido de la sentencia que ataca.

En el motivo de nulidad propuesto por vía principal -infracción de ley- la causal tiene por finalidad exclusiva la de fijar el recto sentido o alcance de la ley. Lo anterior implica para este tribunal el límite de verificar el derecho aplicable y determinar si el sentenciador lo hizo correctamente, pero siempre sobre la base de los hechos que han sido asentados en el fallo impugnado. Coherente con la naturaleza del recurso intentado y acorde a lo señalado, el recurrente debe plantear los errores que denuncia respetando siempre el juicio fácticos establecidos por el sentenciador.

Por consiguiente, si quien lo interpone desarrolla sus planteamientos sobre hechos que la decisión no consigna, no es dable sostener la existencia de infracción de ley, por cuanto en esta causal el tribunal solo está facultado para invalidar una sentencia si el o los preceptos que se denuncian como vulnerados se aplicaron a una situación fáctica no prevista por el legislador o se dejaron de aplicar en el caso reglado, o si en la interpretación de las normas el juez contraviene fundamentalmente su texto o cuando les da un alcance distinto, ya sea ampliando o restringiendo sus disposiciones.

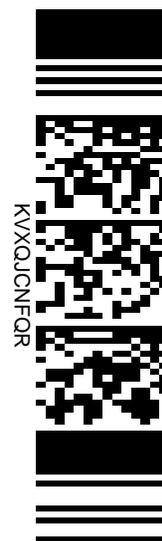


**Tercero:** Conforme a lo expuesto precedentemente es evidente que el recurso de nulidad que se revisa adolece de defectos formales que llevan a su rechazo. En efecto, en primer lugar, el recurrente denuncia como vulnerados los artículos 3 N° 11, 8 inciso primero, 17, 18 y 72 bis de la Ley N° 17.366, cuando el requerimiento de ministerio público y, por tanto, la sentencia atacada analiza el ilícito previsto en el artículo 79 bis de esa normativa especial; en segundo término, porque reprocha a la sentencia no hacerse cargo de lo dicho por su parte, lo que importa sostener que el fallo carece de fundamentación, materia ajena a esta causal de infracción de ley; en tercer lugar, porque el vicio se estructura a partir de un supuesto fáctico que la sentencia no establece, como es que se encuentra probado que las mercancías importadas son reproducciones, modificaciones y adaptaciones de las obras de personajes –muñecas- amparadas por la Ley N° 17.366, y finalmente, por cuanto el recurrente afirma que el vicio que alega influye sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia al no haber condenado al requerido como autor del delito previsto y sancionado en el artículo 81 inciso segundo del mismo texto legal, ilícito que no formó parte del requerimiento y fallo.

**Cuatro:** Que sin perjuicio de lo anterior, y para mayor claridad de lo antes razonado y de las restantes causales, es dable precisar los hechos del requerimiento, según se deja establecido en la sentencia recurrida:

*“Hecho N° 1: Los días 16, 19 y 23 de marzo de 2018, el requerido internó al país con ánimo de distribuir y comercializar, a través de la Aduana Metropolitana en el Aeropuerto Internacional de Santiago, Arturo Merino Benítez, comuna de Pudahuel, la cantidad de: 11.135 UNIDADES DE MUÑECAS CON MARCA L.O.L. (Resolución exenta N° 3721); 1.440 UNIDADES DE MUÑECAS CON MARCA L.O.L. (Resolución exenta N° 4051); 480 UNIDADES DE MUÑECAS FORMATO PELOTA CON MARCA L.O.L. (Resolución exenta N° 4051); 9.840 UNIDADES DE MUÑECAS CON MARCA L.O.L (Resolución exenta N° 4935).*

*Todos falsificados, sin autorización del autor o titular de la marca comercial, que se encuentra debidamente inscrita y vigente en INAPI. Calificación jurídica: Los hechos descritos configuran el DELITO DE INFRACCION A LA LEY DE POPIEDAD INTELECTUAL, previsto y*



sancionado en el art. 79 bis de la Ley 17.336, perpetrado en grado consumado y en calidad de AUTOR, según establecido en Art. 15 N° 1 del Código Penal.

Hecho N° 2: El día 16 de marzo de 2018, el requerido internó al país a través de la Aduana Metropolitana en el Aeropuerto Internacional de Santiago, Arturo Merino Benítez, comuna de Pudahuel, mediante DECLARACIÓN DE INGRESO N° 2120149984-1, GUÍA AÉREA N° RT1803008, mercancía declarada como “BALONES DE DESCOMPRESION INFLABLES, LAS DEMÁS PARA LA PRACTICA DE DEPORTE”. Al proceder a la fiscalización por parte del personal de aduanas, se pudo constatar que el bulto inspeccionado contenía mercancías que no habían sido declaradas en la respectiva DIN, ya que se encontró en su interior 11.135 unidades de muñecas con marca L.O.L., todas ellas presumiblemente falsificadas. De no haber mediado la fiscalización respectiva, se habría defraudado la hacienda pública mediante la no presentación a la Aduana de mercancía ingresada al país y, además, se habría introducido al territorio de la Republica mercancías que son de ilícito comercio, cuya importación se encuentra prohibida. Valor aduanero asciende a la suma de \$8.472.926.-

Calificación jurídica: Los hechos precedentemente descritos, en concepto del Ministerio Público, constituyen el delito de CONTRABANDO, previsto y sancionado en el art. 168 inciso 2° y 3° de la Ordenanza de Aduana, perpetrando en grado consumado y en calidad de AUTOR, según lo establecido en el Art. 15 N° 1 del Código Penal.

Hecho N° 3: El día 19 de marzo de 2018, el requerido internó al país a través de la Aduana Metropolitana en el Aeropuerto Internacional de Santiago, Arturo Merino Benítez, comuna de Pudahuel, mediante DECLARACIÓN DE INGRESO N° 2120150036-K, mercancía declarada como “BALONES DE DESCOMPRESION INFLABLES, LAS DEMAS PARA PRÁCTICA DE DEPORTE”. Al proceder a la fiscalización por parte del personal de aduanas, se pudo constatar que el bulto inspeccionado contenía mercancías que no habían sido declaradas en la respectiva DIN, ya que se encontró en su interior 1.920 UNIDADES DE MUÑECAS LOL, 1.422 UNIDADES DE CUBO RUBIX. 2.016 UNIDADES DE CUBO RUBIX EN FORMA DE CILINDRO Y 2575 UNIDADES DE CUBO RUBIX EN FORMA



*DE PIRAMIDE, todas ellas presumiblemente falsificadas. De no haber mediado la falsificación respectiva, se habría defraudado la hacienda pública mediante la no presentación a la Aduana de mercancía ingresada al país y, además, se habría introducido al territorio de la republica mercancías que son de ilícito comercio, cuya importación se encuentra prohibida. El valor aduanero asciende a la suma de \$3.339.607.-*

*Calificación jurídica: Los hechos precedentemente descritos, en concepto del Ministerio Público, constituyen el delito de CONTRABANDO, previsto y sancionado en el art. 168 inciso 2° y 3° de la ordenanza de aduana, perpetrando en grado consumado y en calidad de AUTOR, según lo establecido en el Art. 15 N° 1 del Código Penal.*

*Hecho N° 4: El día 23 de marzo de 2018, el requerido internó al país a través de la Aduana Metropolitana en el Aeropuerto Internacional de Santiago, Arturo Merino Benítez, comuna de Pudahuel, mediante DECLARACIÓN DE INGRESO N° 4700003114-K mercancías declaradas como "PELOTAS YIWU F. DE PLÁSTICO". Al proceder a la fiscalización por parte del personal de aduanas, se pudo constatar que el bulto inspeccionado contenía mercancías que no habían sido declaradas en la respectiva DIN, ya que se encontró en su interior 9.840 UNIDADES DE MUÑECAS L.O.L, todas ellas presumiblemente falsificadas. De no haber mediado la falsificación respectiva, se habría defraudado la hacienda pública mediante la no presentación a la Aduana de mercancía ingresada al país y, además, se habría introducido al territorio de la república mercancías que son de ilícito comercio, cuya importación se encuentra prohibida. El valor aduanero asciende a la suma de \$4.391.934.-". Se omite calificación jurídica.*

**Quinto:** *Que, por otro lado, la sentenciadora en el fundamento 11° estableció "la discusión se ha centrado en primer lugar en determinar si los hechos descritos configuran el delito previsto en el artículo 79 bis de la Ley N° 17.366, que sanciona al que falsifique obra protegida por la ley, o el que la edite, reproduzca o distribuya ostentando falsamente el nombre del editor autorizado, suprimiendo o cambiando el nombre o el título de la obra, o alterando maliciosamente su texto". Luego agrega que "si bien el requerimiento no entra en ese detalle -falencia que desde ya aparece como una insuficiencia que pone en desventaja a la defensa- se ha invocado en*



*juicio por la Fiscalía que la situación descrita se ajusta al numeral 11 del artículo 3°, esto es, pinturas, dibujos ilustraciones y otros similares”. Agrega que “la Fiscalía...no ha señalado cómo ‘el diseño’ de las muñecas LOL, podrían asimilarse a las pinturas, dibujos e ilustraciones, especialmente señaladas como obras protegidas en este numeral”.*

Los razonamientos transcritos permiten sostener que contrario a lo sostenido por el recurrente, la sentenciadora no desconoce la protección que la Ley N° 17.336 otorga a las obras protegidas que el querellante reclama. Ello se ratifica en el mismo fundamento al señalar la juzgadora *“que una pintura, un dibujo o una ilustración determinada constituyan obras protegidas por esta ley no es de extrañarse, no solo porque ha sido señalada expresamente, sino porque encajan sin contratiempos en la definición del artículo 1°, al constituir obras de la inteligencia en los dominios artísticos”.*

La sentencia luego de hacer ciertas precisiones teóricas acerca del ámbito de aplicación de la Ley N° 17.336, destaca lo planteado por el ministerio público en sus alegatos de apertura en orden a que el debate, en este caso, se centra en una protección mucho más amplia, no solo de la marca sino también del diseño y que lo que se intentó hacer los días 16, 19 y 23 de marzo por el requerido fue *“introducir muñecas en las cuales se falsificó el diseño único vulnerando la propiedad intelectual”.* En ese contexto, la jueza de la causa agrega que *“A diferencia de la pintura, un dibujo o una ilustración, que constituye una obra acabada, el diseño implica una representación o plasmación de una idea en algún formato o grafico a fin de exhibir cómo será la obra que se plantea realizar”.* Este razonamiento es el que sustenta la decisión que se ataca.

Por consiguiente, sin entrar al análisis de fondo en orden a si el “diseño” se encuentra o no amparado por la Ley N° 17.336, en este caso, lo alegado por el recurrente carece de influencia sustancial en lo resolutive del fallo por cuanto la sentencia no establece como un hecho probado que se trata de mercancías falsificadas, lo que impide aplicar al caso concreto el artículo 79 bis de la Ley N° 17.366, ilícito objeto del requerimiento fiscal, por cuanto el precepto sanciona *“al que falsifique obra protegida por la ley, o el que la edite, reproduzca o distribuya ostentando falsamente el nombre del editor autorizado, suprimiendo o cambiando el nombre o el título de la obra, o*



*alterando maliciosamente su texto”,* presupuestos fácticos que la decisión no establece. Tampoco la sentencia dejó asentado que el requerido internó *“obras, cualquiera sea su soporte, reproducidas en contravención a las disposiciones de la ley N° 17.336”*, como lo exige el artículo 81 inciso segundo del mismo texto legal.

Lo observado es igualmente reconocido por el recurrente quien alega también -en este capítulo de nulidad- que la sentenciadora desoyó los argumentos de su parte y que siendo evidente no estableció que se está ante productos que se parecen a los originales mediante la reproducción de copias de obras protegidas sin autorización del titular.

**Sexto:** Que por consiguiente, en este primer capítulo de nulidad, el recurrente solo critica o cuestiona las conclusiones de la juzgadora, por cuanto frente a la inexistencia del elemento objetivo de la norma -descartado por la sentenciadora- lo planteado en el recurso ninguna influencia sustancial en lo dispositivo del fallo puede tener, porque igualmente torna inaplicable la regla decisorio litis del artículo 79 bis de la Ley N° 17.336.

**Séptimo:** En cuanto a la primera causal subsidiaria -artículo 374 letra e) en relación a lo previsto en el artículo 342 letra c) ambas del Código procesal Penal- el reproche del recurrente, síntesis, es infracción al proceso lógico de la construcción de las inferencias del tribunal y a la valoración de la prueba producida.

Para el correcto análisis de la causal, es del caso señalar que la sentenciadora en el motivo tercero de la sentencia alude a lo declarado por los testigos de cargo del ente persecutor, transcribiendo los dichos de Mariana Chinchón Romo, Jefe de Subdepartamento de Ingresos Mercancías de la Dirección Regional de Aduana Metropolitano, de Cristián Andrade Méndez, Jefe (s) de Ingresos Mercancías de la Dirección de Aduanas Metropolitano y de Francisca Barrios Quezada, Fiscalizadora del Servicio Nacional de Aduanas. Se deja constancia que a esta última se le exhiben las fotografías de las mercancías aforadas, indicando la deponente que se observan muñecas identificadas como LOL Surprise, LQLQ, QLQ y pelotas pets LOL.

En el fundamento cuarto se describe la prueba documental aporta a juicio consistente en copias de guías en entrega y movimiento Interno, copia



de Invoice, copia de Informe N° 50, copia de acta de incautación de Ingreso, copia de Cadena de Custodia, copias de Declaración de Ingreso, copia de Declaración Jurada del requerido, copia de Informe N° 105, agregando las explicaciones dadas por la testigos Barrios Quezada respecto de los documentos en que ella intervino, a quien se le consulta además sobre los criterios para identificar un producto original o auténtico, señalando que éstos son calidad del producto, sus terminaciones, el material, la pintura y el olor, agregando que “si la mercancía hubiese pasado sin fiscalización se hubiese pagado menos IVA”.

En el fundamento quinto la sentenciadora cita lo declarado por Jonathan Luna Pavez, Sargento 2° de Carabineros, Perito Criminalístico de LABOCAR, quien revisó la evidencia comparando las muñecas con las dubitadas, exponiendo lo manifestado por éste quien concluyó que se trata de *“juguetes falsificados con características similares a la original y que pueden ser confundidos por los compradores”*.

En el motivo sexto se detalla la prueba documental consistente en Resoluciones Exentas emitidas por el Servicio de Aduanas y otros instrumentos relacionados con la internación e incautación de mercaderías.

En el motivo séptimo se menciona lo dicho por el testigo de la parte querellante Juan Avendaño, quien declara en representación de la empresa afectada, señalando que LOL Surprise es una obra que abarca todos los personajes y cada uno es una obra y todas las muñecas están registradas, precisando que las esferas traen en el envoltorio la marca, todas llevan círculo de copyright, el año y autor y en cuanto al formato las esferas son su particularidad, traen al interior otros artículos que se arman. Indica en relación a las especies indagadas que *“no tienen diferencias mayores, que son confusas”*.

En el motivo octavo se detalla la prueba documental producida en juicio por la parte querellante, que corresponde a tres Certificados del Servicio Nacional de Patrimonio Cultural que registra a nombre de MGA Entertainment, INC la propiedad de la obra artística (personaje), titulados como FRESH, GLITTER QUEEN Y LINE DANCER.

El fundamento noveno la sentenciadora refiere la prueba testimonial aportada por la defensa.



La fallo recurrido en el razonamiento décimo establece que *“tras la prueba rendida considera que puede darse por acreditado que:*

1) *El día 16 de marzo de 2018, el requerido intentó internar al país a través de la Aduana Metropolitana en el Aeropuerto Internacional de Santiago, Arturo Merino Benítez, comuna de Pudahuel, mediante DECLARACIÓN DE INGRESO N° 2120149984-1, GUÍA AÉREA N° RT1803008, mercancía declarada como “BALONES DE DESCOMPRESION INFLABLES, LAS DEMÁS PARA LA PRACTICA DE DEPORTE.*

2) *El día 19 de marzo de 2018, el requerido intentó internar al país a través de la Aduana Metropolitana en el Aeropuerto Internacional de Santiago, Arturo Merino Benítez, comuna de Pudahuel, mediante DECLARACIÓN DE INGRESO N° 2120150036-K, mercancía declarada como “BALONES DE DESCOMPRESION INFLABLES, LAS DEMAS PARA PRÁCTICA DE DEPORTE.*

3) *El día 23 de marzo de 2018, el requerido intentó internar al país a través de la Aduana Metropolitana en el Aeropuerto Internacional de Santiago, Arturo Merino Benítez, comuna de Pudahuel, mediante DECLARACIÓN DE INGRESO N° 4700003114-K mercancías declaradas como “PELOTAS YIWU F. DE PLÁSTICO”.*

4) *Que las mercancías que contenían los bultos inspeccionados consistían en esferas contenedoras de muñecas, las que venían a granel, exhibiendo algunas de ellas las siglas LOL, LOLOL, LQL.*

En el mismo fundamento la sentenciadora establece que *el “diseño a diferencia de la pintura, un dibujo o una ilustración implica una representación de una idea en algún formato gráfico a fin de exhibir cómo será la obra, en este caso, las muñecas LOL”.* Agrega que no se recibió prueba de la existencia del “diseño” en cuanto tal, que es previo y distinto al producto elaborado, esto es, las muñecas LOL y que tampoco fueron distintos “diseños” los encontrados en los bultos fiscalizados. Añadiendo que *“no se presentó prueba alguna acerca de la naturaleza de este “diseño”.* Así, concluye que *“el diseño de las muñecas LOL, no carece de protección jurídica, pero aquella no se encuentra en ésta ley”.*

La sentencia deja asentado, además, que los testigos y el perito han hecho referencia *“insistentemente a las muñecas LOL, pues a criterio de los*



*testigos de cargo de eso se trata este debate, de que las mercancías fiscalizadas se asemejan a las muñecas LOL”.*

**Octavo:** Que, en el caso de autos, conforme al requerimiento fiscal por una parte y a la tesis de la querellante por otra, la sentenciadora estaba obligada a analizar los presupuestos fácticos de los ilícitos imputados al requerido, no siendo pertinente centrar el debate únicamente en el “diseño” por cuanto ha de atenerse a los hechos y calificación jurídica del acto del requerimiento. A lo anterior se agrega que la prueba producida en juicio debe ser ponderada en los términos que exige el artículo 297 del Código Procesal Penal, sin que baste para ello la mera referencia y descripción de la testimonial, pericial y documental aportada a juicio.

En el motivo undécimo al referirse la sentenciadora a la prueba documental producida por la querellante –Certificados del Servicio Nacional de Patrimonio Cultural- con los cuales intenta justificar los derechos que invoca en conformidad a la ley N° 17.336, la juzgadora los descarta sin mayor análisis acerca de su contenido y efectos jurídicos en el ámbito de la propiedad intelectual, señalando que *“la actuación administrativa no es vinculante para la jurisdicción”*.

A lo anterior se agrega que la sentenciadora en el motivo duodécimo establece que *“no ha arribado a la convicción de que los productos de que se trata constituyan una falsificación de las muñecas LOL”*, concluyendo que la prueba ofrecida *“no logra derribar la duda propuesta por la defensa”* en cuanto a que las gruesas diferencias de diseño y calidad de las muñecas puedan llevar a confusión, afirmación genérica que carece de justificación por cuanto únicamente para justificar dicho aserto agrega que *“el ojo de un niño no se dejaría engañar tan fácilmente frente a las diferencias anotadas, por lo que éste entendería que se trata de un producto alternativo”*, apreciación subjetiva que excede el margen de apreciación legal de la prueba, incumpliendo el estándar de fundamentación exigido por la norma citada.

La sentenciadora añade a sus reflexiones que *“si bien los testigos de cargo y el perito mostraron una apreciación contraria, éste tribunal no tuvo la oportunidad de observar una muestra original y hacer una comparación directamente de las mercancías fiscalizadas, al no haberse introducido prueba material, la más clara de las pruebas frente a la imputación de*

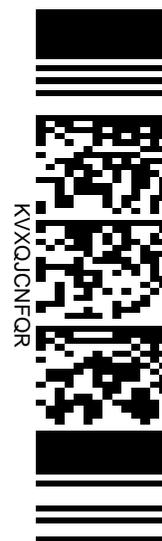


*falsificación de un producto tan sencillo*”; es decir, la juzgadora reprocha la ausencia de un elemento de convicción preciso –que estima necesario observar por su sentidos- sin analizar conforme al estándar legal las pruebas que sí fueron producidas en juicio.

Por otro lado, y en lo que atañe a la testimonial presentada por el ente persecutor, la sentenciadora la desecha por la *“debilidad de las aseveraciones de testigos que de alguna manera tienen un interés (profesional) en el resultado sancionado”*, afirmación que no explica ni justifica en manera alguna, a lo cual se debe agregar que los testigos que declaran en juicio -como prueba de cargo- corresponden precisamente a funcionarios públicos del Servicio de Aduanas que intervinieron en el proceso de fiscalización, observado directamente la deponente Barrios Quezada los productos que describe claramente y que corresponden a las imágenes fotográficas exhibidas.

En cuanto a la prueba pericial igualmente la sentencia la descarta por considerar que *“su sola apreciación no nos resulta suficiente para justificar un juicio a favor de la acusación, máxime cuando su metodología, capacitación e incluso obtención de muestras originales se encuentra estrechamente ligada a la parte querellante”*, reflexiones genéricas que nada ilustran acerca del contenido del informe y de lo declarado por este profesional en juicio, careciendo de racionalidad tales imputaciones. Por otro lado, los elementos de comparación usados en el peritaje de las mercancías, únicamente podían ser proporcionados por la parte querellante, sin que ello por si solo permita desechar la prueba.

**Noveno:** Que asentado lo anterior ha de señalarse que el principio lógico de la razón suficiente, se ha asumido, generalmente, como la necesidad de que en la sentencia se contengan los fundamentos que justifican racionalmente las decisiones adoptadas. Para ese efecto no bastan las meras aseveraciones, apreciaciones de orden general en cuanto a la prueba rendida o subjetivas por parte del sentenciador. La motivación del juicio fácticos importa no solo elaborar la justificación necesaria para tener por acreditado hecho, sino también para no aceptar la proposición propuesta, pero siempre sobre la base de cada uno de los elementos de convicción producidos en juicio.



Existe acuerdo en la doctrina y jurisprudencia que la sentencia debe explicitar las razones de su resolución, pues ello permite el control del ejercicio de la actividad jurisdiccional y verificar en el caso concreto si ésta se ajusta a los parámetros de la razón y la legalidad como lo exige el artículo 297 del Código Procesal Penal.

Por consiguiente, la falta de motivación comprende no solo la ausencia absoluta de fundamentación sino comprende también los vacíos en el discurso, las inconsistencias en la argumentación, la falta de explicaciones para excluir una hipótesis capaz de poner en tela de juicio la imputación. Se ha indicado en tal sentido que la motivación es insuficiente cuando no se justifica en la información probatoria percibida, ni se razona en orden al juicio de fiabilidad o su ausencia; o si los mismos admiten más de una interpretación y no se justifica por qué se privilegia un determinado criterio inferencial en desmedro de otro alternativo también plausible.

De lo antes consignado, solo cabe concluir que la sentencia atacada no analiza como lo exige el legislador la integridad de la prueba producida y, por ende, se omiten las explicaciones racionales acerca del mérito probatorio de cada uno de los elementos de convicción aportado, tanto en su mérito individual como comparativo. En efecto, las reflexiones resultan insuficientes para reproducir la decisión absolutoria, pues no entregan justificación satisfactoria acerca del mérito probatorio o de la ausencia de este en relación a cada elemento de convicción. En el fallo se omiten las inferencias necesarias que derivadas de la prueba permitan descartar la falsificación de las mercancías que refieren la testigo Barrios y el perito Luna, quienes entregan indicios objetivos acerca de la calidad y características de la mercancías aforadas, elementos de convicción desechados en los términos antes anotados.

El análisis probatorios de la sentencia -antes transcritos- no puede tenerse como bastante por una razón obvia, cual es, que nada dice del contenido y mérito de la prueba; toda reflexión debe ir precedida de la debida valoración que impone el artículo 297 del Código procesal Penal.

**Décimo:** De otro lado, en la sentencia recurrida se silencian otros antecedentes que, en el contexto anotado, eran importantes. En efecto, se omite el análisis acerca del ámbito de protección de las obras –dibujos- en



relación a los Certificados acompañados por el querellante, que registran “personajes” ilustrados y tampoco se discurre en torno a las fotografías observadas por la testigo Barrios Quezada, quedando igualmente sin justificación racional la afirmación de tratarse de productos “alternativos”.

**Undécimo:** De lo que se viene razonando ha de concluirse entonces que en el fallo atacado no se logra reproducir, con la necesaria fidelidad, “*el razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia*” ni la justificación certera e inequívoca de la decisión que se vierte en la sentencia impugnada. De ahí que sea dable reprocharle la inobservancia de los requisitos que contempla el artículo 342, letra c) del Código Procesal Penal, configurándose el motivo absoluto de nulidad que estatuye su artículo 374 letra e).

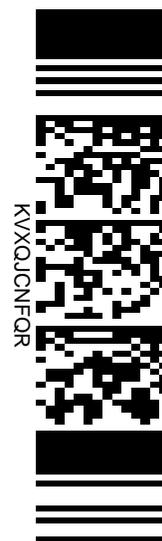
**Duodécimo:** En razón de lo concluido y con arreglo a lo que dispone el artículo 384 del Código Procesal Penal, no cabe emitir pronunciamiento sobre la causal de nulidad restante que, por lo demás, fue interpuesta en carácter de subsidiaria.

## **II.- En cuanto al recurso de nulidad interpuesto en representación del Director Nacional de Aduanas.**

**Décimo tercero:** En este recurso se esgrimen, en forma conjunta, la causal del artículo 374 letra e) en relación con los artículos 342 letra c) y 297 y la prevista en el artículo 373 letra b), ambas del Código Procesal Penal.

En cuanto al primer motivo de nulidad el recurrente plantea que la sentencia vulnera el principio de la lógica de la no contradicción, pues por una parte establece que el tribunal “*no ha arribado a la convicción de que los productos de que se trata constituyan una falsificación de las muñecas LOL*” y a continuación agrega que “*la prueba ofrecida...no logra derribar la duda propuesta por la defensa, en orden a que las gruesas diferencias de diseño y calidad, hechas notar por la propia prueba de cargo, pueda llevar a la confusión en el mercado a los compradores que se interesen por ellas*”.

Agrega que a juicio de la sentenciadora sería un producto alternativo pero no desarrolla el alcance de este concepto para poder diferenciarlo de una falsificación de mala calidad. Lo concreto y acreditado es que se internaban al país juguetes que imitan a los originales a través de la



reproducción de obras protegidas, como son las ilustraciones de los personajes de las muñecas LOL.

Luego indica que el fallo recurrido infringe las máximas de la experiencia por cuanto al afirmar que las mercancías aforadas no constituirían una falsificación de las muñecas LOL, no valora la prueba ni razona conforme a ese principio como lo exige el artículo 297 ya citado. La sentenciadora al apreciar la prueba testimonial rendida por los fiscalizadores la evalúa como débil en sus aseveraciones por tener interés profesional en el resultado sancionador, desconociendo como máxima de experiencia y definición de contenido general aceptada socialmente, que los funcionarios de Aduanas son los primeros que toman contacto directo y físico con las mercancías infractoras.

Añade que tampoco se observa la inequidad, irregularidad o desconfianza que pueda generar que el perito de LABOCAR compare las muestras retenidas por la Aduana con los productos originales aportados por los representantes en Chile de la marca afectada con la falsificación

A continuación hace referencia a lo declarado por el Jonathan Luna Pávez y expone que al valorar la prueba documental –rechazándola- la sentenciadora no discurre sobre la base que se trata de declaraciones realizadas por agentes de aduana, que actuaron en representación del propio consignante, quienes obedecieron el mandato para despachar, hacen declaraciones sobre la base de documentos entregados por el imputado, los que al ser comparados con la mercancía arribada no coinciden en tres oportunidades, con diversos despachadores.

En lo atinente a la segunda causal invocada -artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal- denuncia como vulnerados los artículos 7 inciso tercero del Código Penal y 79 bis de la Ley N° 17.336, explicando que el primer error de la sentencia es prescindir de la conducta desplegada por el imputado para desestimar calificarla de tentativa, cuando de acuerdo a los hechos que da por sentados en el motivo décimo, el imputado intentó internar al país mediante tres declaraciones de ingreso y guías aéreas la mercancía, documentos aportados por la defensa, importación que no podría tener otro fin que no sea el de distribuir tales mercancías, por lo que el ánimo de distribuir, no condice con un deseo interno del sujeto. Los hechos acreditados



en el fallo –en su concepto– permiten concluir que el imputado dio principio de ejecución al delito por hechos directos como lo fueron las declaraciones de ingreso, la entrega de las guías aéreas y las especies presentadas a la Aduana, actos realizados a su nombre.

En segundo término, denuncia infracción a lo previsto en el artículo 168 inciso segundo de la Ordenanza de Aduana, al considerar que los hechos no tienen por acreditado el delito de contrabando propio. Agrega que la ilicitud del comercio de mercancías piratas, que vulneran los derechos de autor, se encuadran en el concepto de mercancías cuya importación y exportación está prohibida, lo que efectivamente da lugar al delito de contrabando propio de la norma citada.

El Servicio Nacional de Aduanas en ejercicio de su potestad aduanera –continúa el recurrente– debe respetar y dar cumplimiento a la normativa que lo rige, entre otras lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 19.912, que adecúa los Acuerdos de la Organización Mundial de Comercio suscritos por Chile, y regulan las medidas de fronteras para la observancia de los derechos de propiedad intelectual. Dicho texto legal establece que la mercancía que califica como infractora de los derechos de propiedad industrial o intelectual, no pueden ser objeto de reexportación o de otra destinación aduanera. En consecuencia, esta mercancía no puede ser retirada de la Zona Primaria de Jurisdicción Aduanera para ingresarla legalmente al país ni extraerla de él, lo que da lugar a una prohibición absoluta de ingreso legal o la válida importación de mercancías falsificadas al país.

El fallo atacado –prosigue– ha incurrido en una errónea aplicación del derecho con influencia sustancial en la decisión absolutoria, pues al tiempo de analizar la faz objetiva del delito de contrabando, desestima el tipo penal, en especial la idoneidad de los medios de prueba presentados para acreditar su existencia. En cuanto a la faz subjetiva destaca que la decisión nada dice y que de haberse efectuado una correcta aplicación del derecho, como asimismo una adecuada calificación de los hechos, la sentenciadora debió concluir que efectivamente se han ingresado al país en repetidas oportunidades mercancías falsificadas.

**Décimo cuarto:** Que la parte recurrente claramente señala que los motivos de nulidad los deduce conjuntamente, es decir, entiende que ellos se



complementan, lo que no es así. En efecto, es el recurrente quien aduce que la errada o ausente valoración de la prueba llevó a la sentenciadora a tener por no acreditada la falsificación de las mercancías, elemento relevante que descarta la infracción de ley que se denuncia, por cuanto el vicio se estructura a partir de un antecedente fáctico que la sentencia no recoge.

El delito de contrabando propio se configura, en este caso, por el ingreso al país de mercaderías prohibidas en la hipótesis de falsificación, razón por la cual lejos de complementarse las causales, la segunda – infracción de ley- importa aceptar los hechos asentados en el fallo, que en lo pertinente, únicamente establece que *“que las mercancías que contenían los bultos consistían en esferas contenedoras de muñecas, las que venían a granel, exhibiendo alguna de ellas las siglas LOL, LOLOL, LQL”*. La sentenciadora concluyó en el fundamento duodécimo que *“no ha arribado a la convicción de que los productos de que se trata constituyan una falsificación de las muñecas LOL”*, hecho que necesariamente debe ser modificado para tener por configurar el motivo de infracción de ley que se denuncia.

**Décimo quinto:** Que por expresa disposición del artículo 378 inciso segundo del citado Código, si un recurso se funda en distintas causales, deberá señalarse si se invocan conjunta o subsidiariamente. En el caso de autos los vicios esgrimidos son absolutamente incompatibles en sí y el recurrente los plantea en forma conjunta.

Por consiguiente, en las condiciones anotadas, no puede sino concluirse que del examen del recurso aludido aparece que en su elaboración no se han observado a cabalidad los requisitos formales imperativos, entendiéndose por ellos los señalados en los artículos 372 y 378 del Código Procesal Penal, lo que conduce a su rechazo, pues no corresponde a este tribunal salvar las deficiencias formales observadas o preferir un motivo de nulidad por sobre otro, cuando ha sido el recurrente quien decide formularlos conjuntamente, lo que atenta contra la naturaleza de derecho estricto del arbitrio intentado.

Por estas razones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 373 letra b), 374 letra e), 378 y 384 del Código Procesal Penal, **se resuelve:**



I.- Que se acoge, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por el abogado don Juan Avendaño en representación de la parte querellante MGA Entertainment Inc, por la causal prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal. Consecuentemente, **se invalidan el juicio y la sentencia definitiva** de dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, dictada por el Primer Juzgado de Garantía de Santiago, **en la causa** RIT 1712-2019 RUC 1800323857-8. Por lo mismo, **se repone la causa** al estado de verificarse una nueva audiencia de juicio, ante juez no inhabilitado.

II.- Que se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por doña María Jazmín Rodríguez Callejas en representación del querellante Director Nacional de Aduanas, sin costas.

**Regístrese y comuníquese.**

Redacción de la Ministra señora González Troncoso.

N°Penal-862-2021.

No firma la Ministra señora María Loreto Gutiérrez Alvear, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por estar en Comisión de Servicios.



Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jessica De Lourdes Gonzalez T., Jaime Balmaceda E. Santiago, nueve de abril de dos mil veintiuno.

En Santiago, a nueve de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>